



SENTENCIA INCIDENTAL.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-047/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO Y OTRO.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós.¹

VISTOS los autos del incidente de inejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía, originado por el acuerdo plenario de veintiuno de julio, en virtud de que la parte promovente Sabina Martínez Osorio y Eduardo Elías Gandur Osorio, consideran que la autoridad responsable² no dio cumplimiento a la sentencia de veinticinco de marzo, dictada por este Tribunal Electoral, dentro de los autos del expediente con clave TEEP-JDC-047/2022.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.
² Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Comisión Nacional de Elecciones de MORENA	CNE
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA	CNHJ, Comisión de Justicia
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del Estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Consejo General, autoridad responsable.
Incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del expediente TEEP-A-135/2019.	Resolución, acto impugnado.
Sabina Martínez Osorio y Eduardo Elías Gandur Osorio.	Actor, parte actora, incoante, quejosa, recurrente.

II. Antecedentes³:

Contexto.

1. Queja ante al CNHJ. El veintidós de abril y el siete de mayo⁴ de dos mil veintiuno, se presentaron ante la Comisión, quejas en contra de Carlos Alberto Evangelista Aniceto, quien se desempeñaba como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones

³Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.
⁴ Queja presentada por la parte actora del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-047/2022

de MORENA, por la presunta comisión de actos de nepotismo en la selección de candidaturas en el estado de Puebla.

Recursos que fueron radicados bajo el número de expediente identificados con las claves CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021, mismos que posteriormente fueron acumulados.

2. **Cadena Impugnativa.** El asunto que ahora se estudia deriva de una cadena impugnativa, que a continuación se detalla:

Resolución Intrapartidista	Resolución Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
1ª resolución de la CNHJ, emitida el 23 de agosto de 2021.	La parte actora impugnó ante este Tribunal, y mediante la resolución identificada como TEEP-JDC-222/2021 Y ACUMULADO, resolvió revocar la resolución intrapartidista.
2ª resolución de la CNHJ, emitida el 21 de enero de 2022.	La parte actora impugnó ante este Tribunal, y mediante la resolución identificada como TEEP-JDC-047/2022 resolvió revocar la resolución intrapartidista, para efectos.

3. **Tercera Resolución Intrapartidista.** En cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional, el dieciséis de junio, la CNHJ resolvió nuevamente lo relativo al procedimiento sancionador CNHJ-PUE-1910/2021 y acumulado.

4. **Escritos de la parte actora.** En contra de la determinación adoptada por la responsable en la resolución anterior, los incoantes promovieron escritos de demanda, el veintidós de junio, alegando incumplimiento a lo dictado por este Tribunal en el TEEP-JDC-047/2022

5. **Acuerdo Plenario y turno.** Vistos los escritos mencionados en el punto anterior, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, ordenó el veintiuno de julio, la apertura del incidente de

inejecución de sentencia que ahora se estudia, ordenando que se turnara a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

6. Radicación. El veintidós siguiente la magistrada ponente, ordenó la radicación del presente incidente.

7. Requerimientos a la CNHJ. Mediante acuerdos de dieciocho y veinticinco de agosto se requirió a la autoridad responsable que remitiera la documentación completa de las actuaciones realizadas en ellos expedientes CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021.

Por consiguiente, la CNHJ dio cumplimiento a dichas solicitudes el veintitrés y treinta y uno de agosto.

8. Requerimiento al Registro Civil. Derivado de la revisión de los documentos que obraban en los expedientes remitidos por la responsable y mencionados en el párrafo anterior, se requirió al Registro Civil del Estado de Puebla, para que informara si existían en sus archivos acta de matrimonio, y actas de nacimiento de las personas mencionadas; por lo que el tres de octubre la autoridad requerida dio cumplimiento a lo solicitado.

9. Requerimiento al IEE y a Carlos Alberto Evangelista Aniceto. Mediante acuerdo de once de noviembre, se requirió al denunciado dentro del procedimiento intrapartidista y al IEE para que remitiera las actas de nacimiento que tuviera bajo su resguardo, los cuales dieron cumplimiento el veintitrés de noviembre siguiente.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.



RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, es competente para emitir el presente fallo incidental, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116 fracción IV, incisos h) e i) de la Constitución Federal; 3, fracciones I y IV de la Constitución Local; 1, 3, 325, 338, fracción III, 348, fracción II, 350, y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 182 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

1. EFECTOS DICTADOS EN LA SENTENCIA TEEP-JDC-047/2022.

Al resolver el juicio de la ciudadanía este Organismo jurisdiccional, ordenó a la CNHJ, lo siguiente;

“En consecuencia, SE REVOCA la resolución impugnada, para que, la Comisión, en ejercicio de sus facultades de investigación, recabe los medios de prueba necesarios (pues como se analizó si tiene facultades para recabar pruebas) y desahogue las pruebas existentes ofrecidas por la denunciante, a fin de conocer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, indague los hechos denunciados y emita en breve término una nueva resolución, de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES a que ello ocurra.

Ahora bien, a efecto de lo anterior y toda vez que la autoridad responsable emite por segunda ocasión la resolución del expediente CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado, nuevamente por deficiencia en la investigación, este Organismo Jurisdiccional determina que es necesario que atienda a los parámetros que a continuación se indican.

1. Respecto a las diligencias necesarias para resolver el asunto, deberá atender a los agravios y hechos planteados en el escrito de demanda y como criterio orientador lo establecido en la tesis relevante CXVI/2002, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN;** y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

2. Dentro de sus facultades, deberá hacer los requerimientos necesarios para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo el referente a acreditar el parentesco del denunciado, y la documentación que corrobore la elección de los candidatos, realizando un estudio pormenorizado de las documentales que confirmen o no, los dichos que manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones en su informe.

3. Finalmente, una vez realizadas todas las diligencias necesarias, deberá hacer un estudio exhaustivo de la conducta denunciada y los elementos de prueba, resolviendo de manera imparcial el recurso CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado”

2. Resolución de la CNHJ de diecisiete de junio.

La autoridad responsable, resolvió el dieciséis de junio lo siguiente:

“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como de la contestación rendida por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados. Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un dirigente de Morena, por lo que el resultado es declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por la actora, tal y como se desprende del Considerando NOVENO de la presente resolución.

3. Planteamiento de la cuestión incidental.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-047/2022

Ahora bien, la parte actora en sus escritos estableció que la responsable no dio cumplimiento derivado de lo siguiente:

- No atendió a los efectos dictados por este Organismo Jurisdiccional al no realizar una investigación exhaustiva por no pedir mayores requerimientos que le pudieran allegarse de la verdad de los hechos denunciados.

Es por lo anterior, que el análisis del presente asunto se centrara en dilucidar si la responsable atendió a los resultados por este Tribunal, en especial énfasis respecto a los efectos señalados en la sentencia del TEEP-JDC-047/2022

Así de los argumentos vertidos por la autoridad responsable se desprende que, su resolución determina que son infundados los agravios de la actora por lo siguiente:

- La parte actora no acreditó los alcances de su petición ya que no probó el vínculo parental que existía entre el denunciado y las personas que según la actora benefició en el proceso interno de selección de candidaturas
- Que la Comisión, solo tiene atribuciones para solicitar información a los órganos que componen al partido político, por lo que como diligencia para mejor proveer solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que se informara si en los archivos de la CNE existía algún documento en el que se acreditara el vínculo entre Carlos Alberto Evangelista Aniceto y Juan Manuel León Evangelista y Julieta Kristal Vences, a lo cual la autoridad requerida adujo no encontrar dicha información.

Ahora bien, derivado de que la CNE respondió que no tenía información del vínculo parental, la responsable determina declarar infundado el agravio de la actora.

Sin embargo, la responsable al emitir su resolución dejó de observar que en los efectos dictados por este Organismo Jurisdiccional de manera precisa ordenó que se realizaran las diligencias y requerimientos **necesarios**, con la finalidad de acreditar o desestimar los hechos planteados.

Por lo que, al efectuar un solo requerimiento, en el cual solo se solicitó un informe a la Comisión Nacional de Elecciones, no es una diligencia idónea ni suficiente, ya que como se razonó en la resolución del TEEP-JDC-047/2022, la incoante aportó los indicios para hacer presumible el vínculo parental.

Lo anterior, porque un informe en el que no se aportaron pruebas que desestimen el vínculo parental, no resulta suficiente para “esclarecer los hechos”, como esta autoridad lo ordenó en la sentencia principal.

Es decir, esta autoridad no ordenó solamente realizar un requerimiento, ya que como se desprende del apartado de efectos en el numeral dos se vinculó a la Comisión para que; “*Dentro de sus facultades, deberá hacer los requerimientos necesarios para esclarecer los hechos que son sometidos a su consideración, incluyendo el referente a acreditar el parentesco del denunciado, y la documentación que corrobore la elección de los candidatos, realizando un estudio pormenorizado de las documentales que confirmen o no, los dichos que manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones en su informe*”⁵.

Por lo señalado es que se hace evidente que la responsable no dio cumplimiento a los efectos señalados en la resolución principal, ya que realizó un solo requerimiento, mismo que no resulta suficiente para tener claros los hechos denunciados, toda vez que se limitó a realizar una diligencia que no contiene más que la negación de que exista un archivo que compruebe el vínculo parental.

En consecuencia, al no realizar las diligencias **necesarias** con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, es que este

⁵ Visible a foja 14 de la resolución del TEEP-JDC-047/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-047/2022

Organismo Jurisdiccional determina declarar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no cumplió con los efectos dictados por este Organismo Jurisdiccional y por tanto resulta **FUNDADO** el presente incidente.

En ese sentido **SE CONMINA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que, en lo sucesivo, atienda a las resoluciones dictadas por este Organismo Jurisdiccional de manera completa e imparcial.

Finalmente, ante el incumplimiento de sentencia y con la finalidad de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de la parte actora⁶, **SE REVOCA** la resolución intrapartidista de mérito, y se determina resolver en Plenitud de Jurisdicción el procedimiento sancionador identificado como CNHJ-PUE-1910/2021 y ACUMULADO.

CUARTO. Plenitud de Jurisdicción.

En ese tenor, ante la omisión de la responsable en dar cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional, si bien lo ordinario sería reenviar el asunto a la Comisión a efecto de que se pronuncie nuevamente sobre los motivos de disenso planteados en el procedimiento sancionador intrapartidista; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de economía procesal y toda vez que se pretenden evitar mayores dilaciones derivado de que la parte actora no ha conseguido obtener una justicia pronta y expedita, así como que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Puebla, asumirá plenitud de jurisdicción.

⁶ Lo anterior en términos de la tesis de rubro “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, emitida por la Sala Superior.⁷

Derivado de lo esgrimido, esta autoridad se sustituirá en las facultades de la responsable, con la finalidad de respetar la autodeterminación y organización con la que cuentan los partidos políticos para establecer las reglas que regirán sus procedimientos internos.

Se asumirán las funciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA establecidas en los estatutos y reglamentos a los que se encuentran sujetos, resolviendo conforme a los derechos de las y los militantes del partido político.

En esa tesitura, se advierte que la responsable realizó la acumulación de los procedimientos CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021, por consiguiente, se mantiene dicha acumulación, en atención a que los mismos guardan conexidad en la parte denunciada y los posibles hechos infractores.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: “ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”⁸

De igual forma, al resolver la litis planteada en una sola sentencia, este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁸ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-047/2022

**QUINTO. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
IDENTIFICADO COMO CNHJ-PUE-1910/2021 Y CNHJ-PUE-
1911/2021 ACUMULADOS.**

a) INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA:

De los hechos narrados por Sabina Martínez Osorio y Eduardo Elías Gandur Islas, partes promoventes de los recursos CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021 ACUMULADOS, se desprende que acusan a Carlos Alberto Evangelista Aniceto de intervenir en el pasado proceso interno⁹ de selección de candidaturas de MORENA, en su calidad de miembro de la Comisión Nacional de Elecciones, con la finalidad de favorecer a su “esposa” Julieta Kristal Vences Valencia, a su “hermano” Juan Manuel León Evangelista y a su “prima”.

En ese sentido, para la parte quejosa el denunciado contravino su forma de actuar como militante y como miembro de la CNE, toda vez que actuó con nepotismo, lo cual, a su juicio contraviene la normativa partidista en los artículos 3 inciso b), c) y f), 6 inciso a) y h) y 43 inciso d).

b) DEFENSA DEL DENUNCIADO:

Por su parte, el denunciado en sus escritos de contestación refirió que la Comisión Nacional de Elecciones definió a las candidaturas del proceso interno de manera unánime, aunado a que al ser un órgano colegiado las decisiones se dan por consenso y no por una sola persona.

De igual manera, mediante requerimiento de once de noviembre, la magistrada instructora solicitó al denunciado que informara respecto al supuesto vínculo de parentesco con las personas vinculadas, sin embargo, no dio contestación a dicha solicitud en los términos precisados.

⁹ Llevado a cabo en el dos mil veintiuno.

c) MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN

Pruebas aportadas por la parte actora:

1. Copia simple de credencial para votar con fotografía de Sabina Martínez Osorio, en una foja.
2. Copia simple de credencial provisional del partido político MORENA, expedida a nombre de Sabina Martínez Osorio en una foja.
3. Enlaces Electrónicos:
 - <https://www.lajornadadeorientemexico.com.mx/puebla/denuncian-a-carlos-evangelista-por-favorecer-a-familiares-con-candidaturas-hernandez-aguilera>
 - <https://24horaspuebla.com/2021/04/21/busca-evangelista-colocar-a-toda-su-familia-en-cargos-acusa/>
 - <https://www.angulo7.com.mx/2021/03/19/denuncian-a-evangelista-por-apoyar-reeleccion-de-su-esposa-como-diputada/>
 - <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUEPlanillas-de-Ayuntamientos.pdf>
 - <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/24540/5>
 - <https://www.youtube.com/watch?v=tRJ4jNggALQ>

Pruebas aportadas por el denunciado

4. Instrumental de actuaciones.
5. Presuncional legal y humana

Pruebas recabadas por la CNHJ:

6. Oficio CEN/CJ/3283/2021, del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en veinte fojas.
7. Oficio CEN/CJ/148/2022, del informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones, de treinta de mayo de dos mil veintidós, en cuatro fojas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-047/2022

**Pruebas por adquisición procesal de este Organismo
Jurisdiccional:**

8. Copia certificada por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, del expediente CNHJ-PUE-1910/2021, de veintidós de agosto, en ciento sesenta y una fojas.
9. Copia certificada por la Secretaría de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, del expediente CNHJ-PUE-1910/2021, de treinta y uno de agosto, en quinientas veintiséis fojas.
10. El oficio SG/DGRECP/ARJ/11826/8750/2022, signado por el Director General del Registro Civil del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el tres de octubre a las trece horas con veintisiete minutos, en una foja.
11. El oficio FGE/FEIDE/UEIDE/213/2022/UINV/BT, signado por el titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el diez de noviembre a las catorce horas con treinta y cinco minutos, en un total de trescientas doce fojas.
12. El escrito signado por Carlos Evangelista Aniceto, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las doce horas con cuarenta y dos minutos el veintitrés de noviembre, en ocho fojas.
13. El oficio IEE/PRE-1531/2022 firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y su anexo, presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral el veintitrés de noviembre a las quince horas con dieciocho minutos, en siete fojas.
14. El acta circunstanciada de desahogo de links aportados por la parte actora, realizada el dos de diciembre.

Valoración y admisión de pruebas:

Se admiten las pruebas enunciadas y por consiguiente conforme al Reglamento de Honestidad y Justicia de MORENA, se les atribuye la valoración que a continuación se enuncia:

El documento descrito en el numeral 1, 2, 13 son documentales privadas, en términos del artículo 60, 86 y 87 del reglamento de MORENA, se le reconoce su valor probatorio presuncional.

La 3 se considera como prueba técnica en atención al artículo 78, 86 y 87 del Reglamento y de igual manera se le atribuye un valor presuncional.

Por lo que respecta a las pruebas, 8, 9, 10, 11, 14 y 15 se estima constituyen documentales públicas, y en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en el artículo 59, 86 y 87 del reglamento de MORENA.

d) CUESTIÓN PREVIA:

Previo al pronunciamiento del caso concreto, resulta importante para este Tribunal establecer que, mediante escrito presentado en la oficialía de partes el veintitrés de noviembre, el denunciado realizó diversas manifestaciones, relacionadas con que se vulneró su garantía de audiencia, las que medularmente son del siguiente tenor:

"En primer lugar, es necesario precisar que me encuentro imposibilitado materialmente para dar respuesta a los planteamientos formulados por esa Magistratura instructora, en atención a que en contravención a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, no se ha dado cumplimiento a mi garantía de audiencia, al no haberme remitido la demanda que dio origen al requerimiento que hoy nos ocupa, es decir, las demandas que integran el incidente de incumplimiento de sentencia a efecto de que pueda conocer el contexto de lo solicitado por dicha Magistratura, pues cabe precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige el cumplimiento de formalidades esenciales en todos los procesos judiciales, ya sean principales o incidentes de lo cual se desprende la necesidad de respetar las garantías de las partes"

Por lo anterior, se precisa que el incidente de inejecución de sentencia se originó derivado de los escritos presentados por Sabina Martínez Osorio y Eduardo Elías Gandur, en contra de la resolución de la CNHJ, dictada el dieciséis de junio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-047/2022

Dichos escritos, fueron presentados ante la autoridad responsable el veintidós de junio, como se desprende de la cédula de publicación, se otorgó¹⁰ el plazo de ley para que compareciera quien tuviera un interés incompatible con dichas demandas, sin embargo, la parte denunciada no acudió a apersonarse, tal como se visualiza de la cédula de retiro de veintiocho de junio¹¹.

Ahora bien, por otro lado, se advierte que el denunciado tuvo conocimiento de todas las fases del procedimiento sancionador, incluso en ambos procedimientos¹² dio contestación a los hechos imputados, mediante escrito presentado el quince de junio¹³ garantizándole así, su derecho de audiencia.

Finalmente, del mismo escrito presentado el veintitrés de noviembre en el que aduce se vulneró su garantía de audiencia, es posible advertir que realiza una narrativa de la cadena impugnativa que ha seguido el procedimiento sancionador, incluso hasta la emisión del acuerdo plenario, que ocupa el incidente resuelto en el considerando TERCERO, de la presente resolución.

Por lo anterior, es que se advierte que el denunciado conoce todas las fases del procedimiento, y que se le fueron garantizadas durante la instrucción del procedimiento intrapartidista¹⁴, además que se desprende de sus propias manifestaciones que conocía cada uno de los momentos en que se emitieron los actos, incluso, el acuerdo plenario que originó el incidente, y por tanto su derecho a la garantía de audiencia no ha sido violentado.

Máxime que, contrario a lo aducido por el denunciado, en el caso no es procedente correrle traslado con el incidente interpuesto, ya que, dada la naturaleza de éste, se promovió con la finalidad de verificar si la autoridad dio cumplimiento o no a la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-47/2022.

¹⁰ Visible a foja 85 y 120 del expediente en estudio.

¹¹ Consultable a foja 109 y 110.

¹² CNHJ-PUE-1910/2021 y CNHJ-PUE-1911/2021.

¹³ Mismo que fue remitido por la CNHJ en copias certificadas.

¹⁴ Tal y como se desprende de la descripción realizada por la CNHJ en la resolución de dieciséis de junio.

Es decir, quien en su caso está obligada a demostrar si dio cumplimiento o no a la sentencia emitida es la autoridad responsable, no el aquí denunciado, a quien no se le concedió término alguno para contestar, mucho menos se le otorgó alguna vista, pues la litis en dicho incidente no amerita que el denunciado conteste los hechos, ya que se insiste, la naturaleza del referido incidente solo es verificar el cumplimiento de la sentencia, aunado a que, en este apartado al resolverse en plenitud de jurisdicción, se satisface de conformidad con lo realizado durante el procedimiento sancionador intrapartidista, que, como se mencionó, se advierte le fueron garantizados sus derechos durante cada fase.

e) HECHOS ACREDITADOS Y FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

En primer término, se establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano encargado de validar y calificar los resultados de los procesos internos de MORENA, tal y como lo establece el estatuto partidista, así como la convocatoria para dicho proceso de selección¹⁵.

De igual forma, se advierte que el denunciado participó como integrante de la CNE en la aprobación de las candidaturas de Juan Manuel León Evangelista, quien contendió como candidato a la presidencia municipal de Felipe Ángeles, Puebla, en el pasado proceso electoral dos mil veinte- dos mil veintiuno y de Julieta Kristal Vences como candidata a diputada federal¹⁶.

Respecto al vínculo que existe entre el denunciado con Juan Manuel León Evangelista y Julieta Kristal Vences, la Magistrada ponente requirió a Carlos Alberto Evangelista Aniceto, con la finalidad de que informara su relación con dichas personas, con el apercibimiento de que, de no dar contestación, se tomaría como

¹⁵ Lo cual se desprende del informe realizado por la misma Comisión Nacional de Elecciones.

¹⁶ Lo cual se desprende del informe realizado por la misma Comisión Nacional de Elecciones rendido mediante oficio CEN/CJ/3283/2021 y del escrito de contestación presentado por el denunciado de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-047/2022

afirmativa ficta, aunado a que se tomarían en cuenta todas las constancias que obran en el expediente.

En ese sentido, el denunciado **omit**ió precisar cuál es su vínculo de parentesco con las citadas personas, por lo que se hace efectivo el apercibimiento establecido en el requerimiento de once de noviembre, y, en esa tónica, al ser un hecho notorio¹⁷ además de lo que se deriva de las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que Juan Manuel León Evangelista es primo del denunciado y Julieta Kristal Vences Valencia es su cónyuge.

Por cuanto hace a la manifestación de Eduardo Elías Gandur (parte quejosa del procedimiento intrapartidista), respecto a que también favoreció a “una prima”, en el caso no se puede tener por cierta dicha manifestación, ya que no se aportaron mayores elementos de prueba, pues el denunciante se limitó a enunciar dicha cuestión sin establecer el nombre o algún elemento que pudiera relacionarse o dar algún indicio, por lo que resulta una manifestación que no contiene elemento para ser investigado.

f) MARCO NORMATIVO

En ese sentido, se menciona que el artículo 3 inciso j) establece que “*Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por **un/a militante** o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.*”

Por su parte, el artículo 53 del mismo ordenamiento determina cuáles serán las **faltas sancionables y de competencia de la CNHJ**, entre las que se encuentran las determinadas en sus incisos b), c), h) e i), que fijan que cualquier transgresión, comisión e incumplimiento a las normas estatutarias, documentos básicos o principios de morena, será motivo de sanción.

¹⁷ Como se desprende de las notas periodísticas desahogadas mediante acta circunstanciada de dos de diciembre, aportadas por la actora, de las manifestaciones del denunciado de no negar el vínculo y de las actas de nacimiento que obran en el expediente.

Por consiguiente, el incumplimiento de la militancia a lo establecido en el estatuto resulta una falta sancionable en materia intrapartidista.

Además, el artículo 4 del estatuto refiere que las y los afiliados de MORENA, se denominaran “Protagonistas del cambio verdadero”, por tanto, se advierte que, en la norma estatutaria, todas las referencias a esa denominación se refieren a quien se encuentre afiliado al partido político.

Por su parte el artículo 5 establece los derechos y garantías de su militancia, y el 3° los principios que rigen a MORENA, específicamente en el inciso f) refiere; “No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo,”

El artículo 6 incisos a y b, han instituido como obligación “a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;”
“b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;”

Así, el artículo 43 inciso d), “En los procesos electorales: d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;”

Por su parte, el artículo 46 del Estatuto refiere cuales son las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre las que se encuentra la de proponer las convocatorias para los procesos internos, recibir las solicitudes de los interesados, analizar la documentación para su cumplimiento y valorar y calificar los resultados electorales interno, entre otras.

El artículo 52 segundo párrafo del mismo ordenamiento, prevé que los integrantes de la CNE deben de excusarse del conocimiento de asuntos en los que tengan interés directo de acuerdo con el reglamento.



g) CASO CONCRETO Y DESICIÓN:

Ahora bien, una vez establecido que la conducta denunciada consiste en que Carlos Alberto Evangelista Aniceto, supuestamente incumplió con diversas normas estatutarias -en su forma de actuar- como protagonista del Cambio verdadero, y como integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ya que en el pasado proceso interno de selección de candidaturas benefició a su primo y a su esposa, es por lo que el presente asunto se centrara en determinar si el denunciado incumplió o no con el estatuto de MORENA, al no actuar acorde a sus atribuciones como integrante de la CNE y como militante.

En esa tesitura, resulta pertinente establecer que, tal y como lo refirió el denunciado en sus escritos presentados, y la CNE en los informes rendidos, y como lo define el propio estatuto, la Comisión es un órgano que toma decisiones de manera colegiada.

Ante tal situación, no puede atribuirse que el hecho de que hayan sido elegidos como candidatos Juan Manuel León Evangelista como candidato a la presidencia municipal de Felipe Ángeles; y Julieta Kristal Vences, como candidata a diputada federal, en el proceso interno de MORENA, sea responsabilidad del denunciado.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto comparten un vínculo parental, tal cuestión no puede imputarse a un solo integrante de la Comisión, al estar ésta compuesta por cinco miembros, aunado que como lo refirió la propia CNE en su informe¹⁸ la decisión de que dichas personas fueran candidatas, se tomó por unanimidad.

En ese sentido, los hechos denunciados relativos a un posible nepotismo en aquella forma de actuar, no pueden ser atribuibles al denunciado, toda vez que la CNE es un órgano con más de un integrante, además, de las constancias que obran en el expediente no

¹⁸ informe realizado por la misma Comisión Nacional de Elecciones rendido mediante oficio CEN/CJ/3283/2021

es posible desprender que el denunciado haya promovido las candidaturas de sus familiares.

Lo anterior, porque el hecho de que diversos familiares participen en un mismo partido no acredita “en automático” que exista una promoción o un acto de nepotismo, ya que como se advierte de autos el denunciado participó en el proceso de selección -de acuerdo a sus atribuciones- y no se desprende que haya utilizado su posición para beneficiar a alguien durante el citado proceso interno, mucho menos para favorecer a su primo o su esposa.

No obstante, para este Organismo Jurisdiccional, no pasa desapercibido -que según la normativa partidista- el denunciado debió de excusarse en participar en la validación de dichas candidaturas (del primo y de su esposa), tal y como lo establece el artículo 52 párrafo segundo del Estatuto.

Esto es así, ya que tenía el conocimiento de que su cónyuge y su primo, estaban participando en dicho proceso, por lo que con la finalidad de atender a su deber como miembro de la CNE y al ser una obligación expresa establecida en el estatuto, debió de sujetarse al contenido de lo establecido en el artículo 52 del estatuto, y solicitar excusarse del procedimiento en el que se eligieron a sus familiares.

En ese sentido, resulta cierto que el denunciado faltó a su deber de excusarse conforme a lo establecido en el estatuto de MORENA, ya que -como él lo refirió en su escrito de quince de junio-, las decisiones se tomaron de manera unánime, por lo cual, se acreditó que el denunciado contravino el estatuto de MORENA, en su artículo 52.

Por lo expuesto, es que se acredita la infracción al artículo 52 del estatuto de MORENA, ya que el denunciado no se excusó de participar en el proceso de selección interna, en el que se eligieron a Juan Manuel León Evangelista y Julieta Kristal Vences Valencia.



SEXTO. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En atención a lo establecido el artículo 64 del Estatuto y el Título Décimo Quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se procede a determinar la sanción aplicable acorde a la infracción cometida.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 138 del Reglamento se individualiza la sanción en los términos que a continuación se señalan:

- a) **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra:** Se contravino el artículo 52 del estatuto de MORENA, de excusarse cuando se tenga interés directo.
- b) **La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él:** El bien jurídico que se tutela es la autoorganización y autorregulación de los partidos políticos a los que están sujetos quienes intervengan en él.
- c) **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Modo, Tiempo y Lugar: Se realizó en la aprobación y validación de candidaturas del proceso de elección interna de MORENA, durante el proceso electoral interno dos mil veinte- dos mil veintiuno, en la sesión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

No se advierte beneficio económico de la parte denunciada por la infracción cometida, ni los relacionados con los incisos d), e), f) y g) del artículo 138 del reglamento.

En ese sentido, se tiene que la conducta realizada fue leve, al no existir elementos que puedan ser agravantes como reincidencia o lucro, por lo anterior es que se califica como **LEVE** la infracción acreditada.

Por consiguiente, se impone la sanción determinada en el artículo 126 del Reglamento, consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, por ser la sanción pertinente establecida, de conformidad con el Reglamento de la CNHJ de MORENA; en esa tónica, se le conmina a corregir sus acciones y no realizar con posterioridad acciones que contravengan la normativa estatutaria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE :

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia y, en consecuencia, se **CONMINA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que en lo sucesivo acate de manera puntual las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se revoca la resolución partidista de mérito, por consiguiente, en plenitud de jurisdicción se declara **EXISTENTE** la conducta denunciada y se impone una **AMONESTACIÓN PRIVADA** al denunciado, en términos de lo razonado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO AL SER EL DENUNCIADO EN EL PROCEDIMIENTO CNHJ-PUE-1910/2021 Y ACUMULADO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

